



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

IMELDA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3343/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3343/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Imelda Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0105000511616, la particular requirió **en correo electrónico**:

“REQUIERO QUE ME INFORME LOS SIGUIENTES ANUNCIOS SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ADEMÁS ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO.

ME INDIQUE OS CRITERIOS QUE SE USARON PARA VALORAR SU INCORPORACIÓN AL PADRÓN MENCIONADO. TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS DE LOS ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIONES O MINUTAS DE TRABAJO, RELACIONADOS CON DICHS ANUNCIOS:

- 1. AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO*
- 2. BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN*
- 3. EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO*
- 4. FÉLIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ*
- 5. CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ*
- 6. PROL DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO*



7. VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. ASIMISMO SOLICITO
8. SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC
9. MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ÁLVARO OBREGÓN
10. CALLE SIMÓN BOLÍVAR SIN NÚMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ÁLVARO OBREGÓN (GLORIETA SANTA FE)
- 11 FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN
- 12 PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO
13. CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDÍN DELEGACIÓN COYOACÁN
14. SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC
15. AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ
16. AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ
17. OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO
18. MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO
19. ANDALUCÍA 68, COL SAN RAFAEL, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
20. CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA
21. ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN
22. CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
23. CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MÉXICO, DEL IZTACALCO
24. ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ NO 6 COL SANTA MARÍA LA RIBERA, DEL CUAUHTÉMOC ADEMÁS ME INDIQUE QUIÉN ACREDITÓ LA PROPIEDAD DE LOS ANUNCIOS ANTES MENCIONADOS Y ME PROPORCIONE COPIA DE TAL ACREDITACIÓN.



SOLICITO ME INFORME QUIEN TIENE FACULTADES PARA LA REUBICACIÓN DE ANUNCIOS.” (sic)

II. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9382/2016 de la misma fecha, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza.

Respecto de los anuncios sitios en Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc; Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del. Miguel Hidalgo; San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc, cuyo antecedente se encuentra en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen del Distrito Federal, en términos del cual se registraron.

Por cuanto hace a los anuncios relacionados con los sitios ubicados en Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; Olivar No. 44, Esq. Periférico, Colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero; Alpes No. 43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; Blvd. Adolfo López Mateos No. 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No. 85, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; San Antonio Abad No. 282 Bis, Colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc; Carretera México Toluca 5998, Colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa; Ferrocarril de Cuernavaca 230, Colonia Sacramento, Delegación Álvaro Obregón; Av. Revolución 1115, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; Av. Revolución 1015, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez; Prol. División del Norte No. 4920, Colonia San Lorenzo, Delegación Xochimilco; Viaducto Miguel Alemán 133, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, éstos provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del "Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a



las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público, motivo por el cual se debió acreditar ante dicha autoridad el cumplimiento de los requisitos previstos por los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 6 de diciembre de 2004.

Con relación a los anuncios que refiere se encuentran en los sitios Euzkaro 82, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero; Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez; Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Alvaro Obregón; calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Alvaro Obregón (glorieta Santa Fe); Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán; Moldeadores número 38, colonia Progar, Azcapotzalco; Andalucía 68, colonia San Rafael, delegación Azcapotzalco; calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco y Enrique González Martínez número 6, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, de la búsqueda realizada en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", no se localizó registro alguno en el relacionado con los anuncios señalados.

Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la ubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.

Por lo anterior, con el objeto de que complemente su información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiera la misma a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido, los datos del responsable de dicha Unidad de Transparencia para darle seguimiento a la misma, son:

Responsable UT Isabel Adela García Cruz: Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono Responsable 56612645, Extensión Responsable 1 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149 Piso 3 Piso,



Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx
...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió una respuesta en la que informa que:

a. Tres anuncios, sus antecedentes se encuentran en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y en términos del cual se registraron.

b. Doce anuncios provienen de la Actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en al año 2011; y

c. De nueve anuncios no se localizó registro alguno.

d. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual establecen las facultades de esa Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios.

La respuesta que emite resulta dar información incompleta, ya que no hace referencia a entregar las copias solicitadas, ni el criterio usado para que formen parte del Padrón Oficial de Anuncios en cita, además, si bien especifica que 12 anuncios fueron ingresados a través de la Autoridad del Espacio Público, tampoco hace señalamiento de la existencia o inexistencia de la información solicitada y dado que la materia de publicidad exterior se encuentra dentro de sus facultades, se presume la existencia de la información.

En relación al punto 4, el Sujeto Obligado tampoco hace referencia a la existencia o inexistencia de la información solicitada, sólo se limita a decir que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios, lo que no tiene relevancia para que se me informe si existe la documentación que solicito y se me proporcione las copias correspondientes, ya que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señala en su artículo 13 que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.



En la información que entrega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encuentra relacionado el tipo de anuncio de los que localizó registro, ni el nombre de la persona, física o moral, que acreditó su propiedad sobre los anuncios y por ende, no proporciona o menciona la entrega de las documentales correspondientes y solicitadas.

Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.

Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y clara la solicitud, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que del reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no se desprende facultad alguna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos relacionada con la reubicación de espacios.

Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior", en la que su punto Primero precisa:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que queda en evidencia las facultades otorgadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la reubicación de anuncios;

No obstante, suponiendo sin conceder que en efectos la Dirección General de Asuntos Jurídicos no contara con facultades para la reubicación de anuncios, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ha sido manejado y administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicha dirección y por ende resulta presumible que el Sujeto Obligado cuente con la información solicitada, por ser parte de sus facultades la administración de dicha información.

Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la



información que conforman los antecedentes de los anuncios enlistados, independientemente de su forma de ingreso.

Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación a la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones que están relacionados con los domicilios enlistados en la solicitud de información, ya que como se dijo anteriormente, es intrascendente que enumere sus facultades, cuando resulta evidente que, suponiendo sin conceder la falta de facultades para la reubicación de anuncios, la información que le solicito ha sido, sino generada, al menos obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión derivado de la revisión y depuración previa a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios antes citado.

*Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue.
..." (sic)*

IV. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El dos y cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/10311/2016 del dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado remitió diversas documentales y manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

- Mediante el oficio SEDUVI/DGA/DNAJ/5370/2016, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, envió las manifestaciones requeridas.
- Solicitó que este Instituto tuviera por reproducidos las manifestaciones, los fundamentos legales, alegatos y contestación de los agravios contenidos en el informe, asimismo, al ser la misma la que atendió la solicitud de información y, por lo tanto, conocía el asunto, tenía en su poder la información y el sustento para defender el recurso de revisión, ya que únicamente él tenía acceso a la información y soporte documental y normativo para defender la respuesta.
- Mencionó que la respuesta emitida cubrió todos y cada uno de los alcances de la solicitud de información en la forma y términos en que se encontraba en sus archivos, explicando sus alcances.

Asimismo, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, señalando lo siguiente:

- En relación al agravio que hizo valer la recurrente, donde manifestó lo siguiente:

“Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y clara la solicitud, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no se desprende facultad alguna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos relacionada con la reubicación de espacios.” (sic)

- El agravio era infundado, ya que de conformidad con los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se robustecía el hecho de que era la Autoridad del Espacio Público del Distrito



Federal la facultada para atender las reubicaciones de los anuncios sujetos a reordenamiento.

- Reiteró que la respuesta emitida no atentaba contra el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, ya que la solicitud de información realizada se atendió con apego a la ley, respetando en todo momento las garantías del particular consagradas en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo establecido en el diverso 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- El agravio en el que se señaló lo siguiente:

“Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, en la que su punto primero precisa:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales para la instalación de anuncios, que en el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Por lo que queda en evidencia las facultades otorgadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la reubicación de anuncios.” (sic)

- El agravio era inoperante, ya que si bien a través del *Acuerdo por el cual se Delegan las Facultades de Otorgar y Revocar Permisos Administrativos Temporales revocables, Licencias y Autorizaciones Temporales en Materia de Publicidad Exterior*, se delega a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones, es de observarse que de su contenido no se desprendió la facultad para autorizar reubicaciones de anuncios.
- El artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establecía que *“Es facultad del titular de la Secretaría expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en esta Ley. Para ello contará con un plazo de 30 días a partir de la solicitud, y en*



caso de no hacerlo aplicará la negativa ficta. Esta facultad podrá delegarla en in servidor público que cuente con nivel jerárquico de por lo menos Director General, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”, lo que robustecía el hecho que el Acuerdo no era expreso en la delegación de facultades para la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto de la reubicación de anuncios, puesto que dicha acción se llevaría a cabo a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, como lo establecían los artículos Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Décimo Tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

- Respecto al agravio:

“No obstante, suponiendo sin conceder que en defectos la Dirección General de Asuntos Jurídicos no contara con facultades para la reubicación de anuncios, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ha sido manejado y administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicha dirección y por ende resulta presumible que el sujeto Obligado cuente con la información solicitada, por ser parte de sus facultades la administración de dicha información.” (sic)

- El agravio era inoperante al carecer de sustento fuera de suposiciones personales, en razón de que si bien en el dos mil cuatro se dio inicio con el *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal* el veinte de agosto de dos mil diez, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, misma en la que se establecía la normatividad aplicable a partir de ese momento en materia de publicidad exterior, y en el artículo Cuarto Transitorio de dicha Ley se establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, llevaría a cabo mesas de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa que hayan cumplido los requisitos a efecto de ser reubicados en nodos y corredores publicitarios.
- El proceso de reordenamiento se llevaba de manera conjunta entre la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a las facultades otorgadas a cada uno de éstos por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, por lo que el agravio de la recurrente era sólo una apreciación de la misma.
- Respecto del agravio:



“Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la información que conforma los antecedentes de los anuncios enlistados, independientemente de su forma de ingreso.” (sic)

- El agravio era inoperante ya que las *Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas o Morales dedicadas a la Publicidad Exterior*, aprobadas en el marco de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, la cual tuvo verificativo el quince de mayo de dos mil quince, para realizar la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales sujetas al reordenamiento de anuncios, llevándose a cabo dicha revisión por las autoridades que intervinieron conforme a las constancias que se encontraban en sus archivos.

- Respecto al agravio:

“Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación a la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones que están relacionados con los domicilios enlistados en la solicitud de información, ya que como se dijo anteriormente. Es intrascendente que enumere sus facultades, cuando resulta evidente que, suponiendo sin conceder la falta de facultades para la reubicación de anuncios, la información que le solicito ha sido, sino generada, al menos obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión derivado de la revisión y depuración previa a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios antes citado.” (sic)

- El agravio era infundado e inoperante, ya que la respuesta emitida atendía lo establecido en los artículos 11 y 24, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, ya que proporcionó al ahora recurrente la información localizada en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, resultando que el procedimiento de reubicación corresponde a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Señaló como medio para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico oipseducdmx@gmail.com.



- Manifestó que una vez desahogados los causes legales necesarios, se emitiera resolución en la que se tomaran en consideración los motivos y fundamentos expresados, así como las pruebas exhibidas, solicitando se confirmara el acto impugnado en el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, como pruebas para respaldar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- La documental pública consistente en el oficio SEDUVI/DGAJ/5370/2016, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico del Sujeto Obligado, en que se remitieron las manifestaciones, los fundamentos legales, alegatos y contestación de agravios.

VI. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió la prueba ofrecida.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



VII. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
1. "REQUIERO QUE	"...	"La Secretaría de Desarrollo



<p>ME INFORME LOS SIGUIENTES ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN INSCRITOS EN PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, ADEMÁS ESPECIFIQUE EL TIPO DE ANUNCIO.</p> <p>ME INDIQUE OS CRITERIOS QUE SE USARON PARA VALORAR SU INCORPORACIÓN AL PADRÓN MENCIONADO. TAMBIÉN SOLICITO ME PROPORCIONE COPIAS DE LOS ACUERDOS DE REUBICACIÓN, VALIDACIÓN, AUTORIZACIONES O MINUTAS DE TRABAJO, RELACIONADOS CON DICHS ANUNCIOS:</p> <p>1. AV. JALISCO 254 COL TACUBAYA, DEL MIGUEL HIDALGO</p>	<p>Al respecto, le informo que después de haber realizado una búsqueda en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, se arrojó la siguiente información respecto de los sitios señalados en la petición que se realiza.</p> <p>Respecto de los anuncios sitios en Calle Tilos No. 112, esquina Río Consulado, delegación Cuauhtémoc; Av. Jalisco 254, colonia Tacubaya, del. Miguel Hidalgo; San Antonio Abad 263, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc, cuyo antecedente se encuentra en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen del Distrito Federal, en términos del cual se registraron.</p> <p>Por cuanto hace a los anuncios relacionados con los sitios ubicados en Poniente 140 (Eje 5 Norte), Número 177, UH Linda Vista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero; Olivar No. 44, Esq. Periférico, Colonia Progreso, Delegación Gustavo A. Madero; Alpes No. 43, casi Esq. Periférico, colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; Blvd. Adolfo López Mateos No. 67, Colonia Alpes, Delegación Álvaro Obregón; calle Tiburcio Sánchez de la Barquera No. 85,</p>	<p>Urbano y Vivienda emitió una respuesta en la que informa que:</p> <p>a. Tres anuncios, sus antecedentes se encuentran en el entonces Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y en términos del cual se registraron.</p> <p>b. Doce anuncios provienen de la Actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en al año 2011; y</p> <p>c. De nueve anuncios no se localizó registro alguno.</p> <p>d. Que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual establecen las facultades de esa Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios.</p> <p>La respuesta que emite resulta dar información incompleta, ya que no hace referencia a entregar las copias solicitadas, ni el criterio usado para que formen parte del Padrón Oficial de Anuncios en cita, además, si bien especifica que 12 anuncios fueron ingresados a través de la Autoridad del Espacio Público, tampoco hace señalamiento de la existencia</p>
---	---	---



<p>2. BLVD ADOLFO LÓPEZ MATEOS NO 67 COL ALPES, DEL ÁLVARO OBREGÓN</p>	<p>Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; San Antonio Abad No. 282 Bis, Colonia Asturias, Delegación Cuauhtémoc; Carretera México Toluca 5998, Colonia Contadero, Delegación Cuajimalpa; Ferrocarril de Cuernavaca 230, Colonia Sacramento, Delegación Álvaro Obregón; Av. Revolución 1115, Colonia Merced Gómez, Delegación Benito Juárez; Av. Revolución 1015, Colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez; Prol. División del Norte No. 4920, Colonia San Lorenzo, Delegación Xochimilco; Viaducto Miguel Alemán 133, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, éstos provienen de la actualización llevada a cabo ante la Autoridad del Espacio Público en el año dos mil once, derivado del "Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de mayo de 2011, cuyas solicitudes refería debían presentarse a las Comisiones Unidas de Inventario de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, a través de la Autoridad del Espacio Público, motivo por el cual se debió</p>	<p>o inexistencia de la información solicitada y dado que la materia de publicidad exterior se encuentra dentro de sus facultades, se presume la existencia de la información.</p>
<p>3. EUZKARO NO 82 COL INDUSTRIAL, DEL GUSTAVO A MADERO</p>	<p>En relación al punto 4, el Sujeto Obligado tampoco hace referencia a la existencia o inexistencia de la información solicitada, sólo se limita a decir que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se desprende facultad alguna relacionada con la reubicación de espacios, lo que no tiene relevancia para que se me informe si existe la documentación que solicito y se me proporcione las copias correspondientes, ya que la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señala en su artículo 13 que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.</p>	<p>En la información que entrega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no se encuentra relacionado el tipo de anuncio de los que localizó registro, ni el nombre de la persona, física o moral, que</p>
<p>4. FÉLIX CUEVAS 231 COL DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ</p>	<p>ASIMISMO SOLICITO</p>	<p></p>
<p>5. CALLE TIBURCIO SÁNCHEZ DE LA BARQUERA NO 85, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ</p>	<p></p>	<p></p>
<p>6. PROL DIVISIÓN DEL NORTE NO 4920, COL SAN LORENZO, DEL XOCHIMILCO</p>	<p></p>	<p></p>
<p>7. VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN 133 COL ROMA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.</p>	<p></p>	<p></p>
<p>8. SAN ANTONIO ABAD NO 282 BIS COL ASTURIAS, DEL CUAUHTÉMOC</p>	<p></p>	<p></p>
<p>9. MONTEVIDEO 521, COL SAN BARTOLO, DEL ÁLVARO OBREGÓN</p>	<p></p>	<p></p>
<p>10. CALLE SIMÓN BOLÍVAR SIN</p>	<p></p>	<p></p>



<p>NÚMERO, COL CARLOS A MADRAZO, DEL ÁLVARO OBREGÓN (GLORIETA SANTA FE)</p>	<p>acreditar ante dicha autoridad el cumplimiento de los requisitos previstos por los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 6 de diciembre de 2004.</p>	<p>acreditó su propiedad sobre los anuncios y por ende, no proporciona o menciona la entrega de las documentales correspondientes y solicitadas.</p>
<p>11. FERROCARRIL DE CUERNAVACA 230, COL SACRAMENTO, DEL ÁLVARO OBREGÓN</p>	<p>Con relación a los anuncios que refiere se encuentran en los sitios Euzkaro 82, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero; Félix Cuevas 231, colonia del Valle, delegación Benito Juárez; Montevideo 521, colonia San Bartolo, delegación Alvaro Obregón; calle Simón Bolívar sin número, colonia Carlos A. Madrazo, delegación Alvaro Obregón (glorieta Santa Fe); Calzada de Tlalpan 2045, colonia Ciudad Jardín, Delegación Coyoacán; Moldeadores número 38, colonia Progar, Azcapotzalco; Andalucía 68, colonia San Rafael, delegación Azcapotzalco; calle Canela 423, colonia Granjas México, delegación Iztacalco y Enrique González Martínez número 6, colonia Santa María la Ribera, delegación Cuauhtémoc, de la búsqueda realizada en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", no se localizó registro alguno en el relacionado con los anuncios señalados.</p>	<p>Es por ello que la solicitud efectuada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no fue atendida debidamente, y por lo tanto no puede tenerse por contestada la solicitud de información ingresada.</p>
<p>12. PONIENTE 140 (EJE 5 NORTE) NUMERO 177, UH LINDAVISTA VALLEJO, DEL GUSTAVO A MADERO</p>	<p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y clara la solicitud, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que del reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no se desprende facultad alguna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos relacionada con la reubicación de espacios.</p>	<p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, intente vulnerar flagrantemente mi derecho de información, al pretender evitar contestar de forma precisa y clara la solicitud, evitando además entregar la información solicitada de forma completa, basando su determinación en el argumento de que del reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no se desprende facultad alguna de la Dirección General de Asuntos Jurídicos relacionada con la reubicación de espacios.</p>
<p>13. CALZADA DE TLALPAN 2045, COL CIUDAD JARDÍN DELEGACIÓN COYOACÁN</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>
<p>14. SAN ANTONIO ABAD 263, COL OBRERA, DEL CUAUHTÉMOC</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>
<p>15. AV. REVOLUCIÓN 1115, COL MERCED GÓMEZ, DEL BENITO JUÁREZ</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>
<p>16. AV. REVOLUCIÓN 1015, COL MIXCOAC, DEL BENITO JUÁREZ</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>
<p>17. OLIVAR NO 44 ESQ. PERIFÉRICO, COL PROGRESO, DEL GUSTAVO A MADERO</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>	<p>Sin embargo, eso es impreciso, ya que existe el "Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad</p>



<p>18. MOLDEADORES NO 38, COL PROGAR, DEL AZCAPOTZALCO</p>	<p>Por otro lado, le comunico que de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, en el cual se establecen las facultades de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, no se desprende facultad alguna relacionada con la ubicación de espacios; siendo el caso que dentro del mismo ordenamiento legal, el artículo 10 fracción I señala que es facultad de la Autoridad del Espacio Público, la elaboración de propuestas para la ubicación de anuncios publicitarios en los nodos, lo que se relaciona con lo estipulado por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento en comento, en los que se establece que es facultad de la Autoridad del Espacio Público conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios. En ese sentido, los titulares de los sitios publicados en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, debieron acreditar ante esta autoridad su titularidad respecto de los sitios señalados.</p>	<p>exterior", en la que su punto Primero precisa:</p>
<p>19. ANDALUCÍA 68, COL SAN RAFAEL, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO</p>	<p>Por lo que queda en evidencia las facultades otorgadas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para la reubicación de anuncios;</p>	<p>Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>
<p>20. CARRETERA MÉXICO TOLUCA 5998 COL CONTADERO, DELEGACIÓN CUAJIMALPA</p>	<p>No obstante, suponiendo sin conceder que en efectos la Dirección General de Asuntos Jurídicos no contara con facultades para la reubicación de anuncios, el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, ha sido manejado y administrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de dicha dirección y por ende resulta presumible que el Sujeto Obligado cuente con la</p>	<p>Por lo anterior, con el objeto de que complementé su información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de</p>
<p>21. ALPES NO 43 CASI ESQ. PERIFÉRICO, COL ALPES DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN</p>	<p>2. "ADEMÁS ME INDIQUE QUIÉN ACREDITÓ LA PROPIEDAD DE LOS ANUNCIOS ANTES</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>
<p>22. CALLE TILOS NO 112, ESQ. RIO CONSULADO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>
<p>23. CALLE CANELA 423 COL GRANJAS MÉXICO, DEL IZTACALCO</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>
<p>24. ENRIQUE GONZÁLEZ MARTÍNEZ NO 6 COL SANTA MARÍA LA RIBERA, DEL CUAUHTÉMOC" (sic)</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>	<p>de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</p>



<p>MENCIONADOS Y ME PROPORCIONE COPIA DE TAL ACREDITACIÓN.” (sic)</p>	<p>México, requiera la misma a la Unidad de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para efecto de que dicha autoridad se pronuncie respecto de lo requerido, los datos del responsable de dicha Unidad de Transparencia para darle seguimiento a la misma, son:</p>	<p>información solicitada, por ser parte de sus facultades la administración de dicha información.</p>
<p>3. “SOLICITO ME INFORME QUIEN TIENE FACULTADES PARA LA REUBICACIÓN DE ANUNCIOS.” (sic)</p>	<p>Responsable UT Isabel Adela García Cruz: Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Normatividad, Teléfono Responsable 56612645, Extensión Responsable 1 121, Calle Av. De los Insurgentes Centro, Número 149 Piso 3 Piso, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, Teléfono UT 56612645, Extensión UT 1 121, Email UT 1 oip.aep@cdmx.gob.mx...” (sic)</p>	<p>Adicionalmente, para la conformación del Padrón Oficial de Anuncios publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, fue emitido previa revisión y depuración que realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con la Autoridad del Espacio Público resultando que se ha puesto a su disposición toda la información que conforman los antecedentes de los anuncios enlistados, independientemente de su forma de ingreso.</p> <p>Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evite entregar la información completa al no pronunciarse en relación a la existencia o inexistencia de acuerdos de reubicación, validación o autorizaciones que están relacionados con los domicilios enlistados en la solicitud de información, ya que como se dijo anteriormente, es intrascendente que enumere sus facultades, cuando resulta evidente que, suponiendo sin conceder la falta de facultades para la reubicación de anuncios, la información que</p>



	<p><i>le solicito ha sido, sino generada, al menos obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en su posesión derivado de la revisión y depuración previa a la publicación del Padrón Oficial de Anuncios antes citado.</i></p> <p><i>Por ello solicito que se admita el presente recurso y se requiera a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que otorgue la información completa, sin que medie error, dolo o mala fe en los datos que otorgue...” (sic)</i></p>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9382/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública del Sujeto recurrido y del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara si determinados anuncios que enlistaba se encontraban inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal y su especificación del tipo de anuncio, indicando los criterios que se usaron para valorar su incorporación al Padrón y que le fueran proporcionadas copias de los acuerdos de reubicación, validación, autorizaciones o Minutas de Trabajo relacionados con dichos anuncios, así como que se le informara quién tenía facultades para la reubicación de anuncios.



En tal virtud, resulta pertinente señalar que la recurrente se agravió por no contar con la adecuada respuesta que diera solvencia a lo solicitado en los requerimientos **1, 2 y 3**, observándose con que el motivo de su inconformidad fue porque solicitó información acerca de los anuncios que enlistó, no recibiendo información, motivo por el cual se le debe tener por inconforme con el tipo de información dada a conocer por el Sujeto.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el agravio de la recurrente trata de controvertir la respuesta y de exigir la entrega de la información requerida, **puesto que consideró que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para entregar copia de los antecedentes y criterios era inoperante, dado que las documentales solicitadas se encontraban en su poder, con base a las facultades que le habían conferido, base mediante la cual se conformó el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

En ese sentido, este Instituto procede a analizar, en virtud el agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la incompetencia del Sujeto Obligado para entregar copia de todos los antecedentes y criterios de los anuncios que enlistó en la solicitud de información, así como que se le indicara quién acreditó la propiedad de dichos anuncios, proporcionándole copia de tal acreditación, informándole quién tenía facultades para la reubicación de anuncios.



Ahora bien, a efecto de estar en posibilidades de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Instituto considera necesario citar la siguiente normatividad:

En tal virtud, de conformidad con el *Aviso por el cual se da a conocer a los titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que tienen derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios, a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal*, para cuyo efecto debieron reunir los siguientes requisitos en sus propuestas de reubicación ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal:

- *Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios.*
- *El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos.*
- *El domicilio para recibir notificaciones.*
- *Copia simple del Inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo.*
- *El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten. donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato, en caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado, todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.*



- *En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.*
- *La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado el inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar.*
- *La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así como un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente.*
- *En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación.*
- *El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo.*
- *El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios.*
- *La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo.*
- *El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie total de la o las carteleras.*



- Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate.

De lo anterior, se desprende que además de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que es competente para detentar la información solicitada por la particular, también lo es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Ahora bien, en cuanto a la orientación del Sujeto recurrido a la particular, en la que se señaló que debería dirigir su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, este Instituto determina que si bien resulta procedente la orientación **que pretendió** realizar, lo cierto es que dejó de atender lo establecido en la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte.**



- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado se limitó a señalar su supuesta incompetencia para atender la solicitud de información, informando a la ahora recurrente que a su consideración, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la competente para atender la misma, omitiendo la remisión de la solicitud de su correo electrónico a la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia de la Autoridad.

Asimismo, es preciso determinar que el actuar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda incumplió con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

De lo anterior, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el de expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en



los ordenamientos aplicables, lo cual no sucedió, pues el Sujeto recurrido solo se limitó a orientar y no remitir la solicitud de información al Sujeto competente.

En ese sentido, este Instituto considera que el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente medio de impugnación resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena lo siguiente:

- a) Atienda lo requerido en los puntos que conforman la solicitud de información de la particular, toda vez que cuenta con atribuciones suficientes para pronunciarse.
- b) De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la solicitud de información ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, siendo éste la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- c) Deberá proporcionar en el ámbito de sus atribuciones y competencia, copia simple de la documentación con la que cuenta y que es de interés de la particular, respecto de los anuncios referidos en su solicitud de información, en caso de que éstas documentales contengan información confidencial, deberá proporcionar versión pública, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de que la información exceda de las sesenta hojas, dicha información deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**